

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista.

CATALUÑA.—El General en Jefe en despacho del 15, recibido en el día de ayer, participa que el General Chacon batió el 13 á Castells y Ramonet á tres leguas de Berga, desalojando al enemigo de las posiciones que ocupaba en las alturas del puente de Miralles.

Savalls ó Climet huyeron de Manlleu al aproximarse la columna del Coronel Monleon. Baró intentó atacar las alturas denominadas del Horno del Vidrio, en la inmediacion del Bruch; pero se retiró al aproximarse la brigada Acellana.

La division Arrando, que pernoctó en Hostalrich, debe haber llegado á Guillerías. Las facciones rehuyen todo encuentro con nuestras tropas, y la activa persecucion de estas hace que sean muchos los carlistas que se presentan á indulto. Fuerzas salidas de Olot rescataron 20 rehenes que llevaba al enemigo, causando á este nueve bajas.

Las demás noticias carecen de importancia.

NORTE.—SAN SEBASTIAN 16, 7'10 t.—General Trillo al Ministro de la Guerra y General en Jefe:

«Como anuncié ayer á V. E., las posiciones de Urcaive y Arcale cayeron en nuestro poder á las seis de la mañana, forzadas con una decision y arrojo que no me cansaré nunca de elogiar, por los Brigadieres Salcedo é Infanzon. El primero con tres compañías del

Rey y una de Migueletes; y el segundo con el batallon de Estella, uno de Luchana, cuatro compañías al mando de su bizarro Jefe D. Juan Logendio, la batería de Azcárraga y una compañía de zapadores.

»A la misma hora próximamente se apoderaba el Coronel Arana, con el batallon de Africa y algunas compañías de Galicia, de las posiciones atrincheradas de Zubezu y el Catrata, que dominan la carretera y las ventas de Irún. En Uberabe hemos ocupado un reducto casi terminado, de bastante desarrollo y con alojamiento para 60 hombres, dejando el enemigo en nuestro poder un muerto y un herido, y prisionero al titulado Comandante Chocoa; además 51 fusiles, 1.200 cartuchos, municiones de artillería, viveres y otros efectos.

»Un solo herido, que tuvo la columna de Infanzon, ha sido el precio de tan satisfactorio resultado. El Brigadier Vitoria, encargado de una demostracion sobre Urnieta, partiendo de Hernani, verificó su movimiento con igual decision y el mismo arrojo con los batallones Navas y Puerto-Rico.

»Esta columna ha tenido sobre sí el mayor número de fuerzas enemigas, llamadas por mis combinaciones anteriores hácia la izquierda de su línea. Asi se explican las pocas pérdidas de nuestra izquierda, y que el Brigadier Vitoria haya sufrido la de un solo muerto, dos oficiales y ocho individuos de tropa heridos y tres contusos; causando al enemigo numerosas bajas.

»A las seis de la tarde regresaban las tropas á sus acantonamientos, á excepcion de las que quedan guardando las posiciones conquistadas y se restablecian las comunicaciones con Hernani, interrumpidas durante todo el día. Esto se verificó con tanta oportunidad cuanto que el enemigo trataba de establecerse en ellas, ocupando algunos caseríos fortificados.

»Todos los cuerpos é institutos se han conducido admirablemente, sobre todo la Marina, que me ha facilitado cuanto ha sido necesario para alcanzar un resultado que se fundaba especialmente en la demostracion de un desembarco.

»El ejército de tierra debe un tributo de agradecimiento al Sr. General Polo y su brillante escuadra.

El Brigadier Calvet me ha mantenido constantemente las comunicaciones con Rentería y enviándome con oportunidad el convoy de carne y vino que dejé prevenido.

»Me ocuparé desde hoy en fortificar las nuevas posiciones y establecer algunas otras que aseguren las comunicaciones entre San Sebastian é Irún.

Daré á V. E. el parte detallado.»

El General en Jefe participa su llegada á Tafalla despues de haber visitado en Lumbier, Sangüesa y Cáseda las fortificaciones, que deja convenientemente dotadas de todo lo necesario.

CATALUÑA.—El General en Jefe da conocimiento de que la columna formada con fuerzas de Flix y Ascó causó á la dispersa partida de Cuto cuatro muertos y 16 prisioneros en el pueblo de Mayals. La ronda de Montblanch dispersó tambien en las inmediaciones del pueblo á la faccion Baró. Anteayer se presentaron á indulto en Cervera ocho carlistas con tres caballos y armas.

CATALUÑA.—El General en Jefe da cuenta de que habiendo dividido el Brigadier Gamir su fuerza en dos columnas, poniéndose él al frente de una de ellas, y confiando el mando de la otra al Coronel Picazo, este jefe tuvo noticia de que en Argentera se encontraba la faccion de Pau de Armentera, fuerte de 300 hombres, á la que atacó, consiguiendo dispersarla, causándole la pérdida de 36 muertos y 18 prisioneros, incluso el segundo de la partida y cogiendo muchas armas y efectos.

Siguiendo despues la marcha, alcanzó la misma columna á la faccion Baró, dispersándola igualmente, ocasionándole dos muertos y apoderándose de varias armas.

El General Arrando alcanzó y batió á otra faccion en San Hilarion.

Por despacho del Brigadier Cassola se sabe que las facciones del Centro, que forman un total de unos 3.500 hombres al mando de Gamundi, fueron atacadas en Tremp por aquel Jefe á las nueve de la noche del 16; despues de un tenaz combate dichas facciones han sido arrojadas en grupos fuera del pueblo, quedando en poder de nuestras tropas 11 prisioneros y varios efectos. El enemigo ha experimentado en este encuentro muchas bajas, consistiendo las de la brigada en unas 30.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, para cumplimiento del Real decreto de 22 de Junio último sobre relevacion de multas á los ocultadores de la riqueza imponible por territorial que subsanen sus faltas por medio de las oportunas declaraciones ántes de 1.º de Enero de 1876, se observen las reglas siguientes:

1.º Segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º del expresado Real decreto, se releva del pago de las multas en que hayan podido incurrir: primero, á los due-

ños ó poseedores de fincas rústicas y urbanas ó cabezas de ganados que, habiendo omitido por cualquier causa la inscripcion de las mismas en los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria para los efectos de la contribucion territorial, hagan expresa y terminante declaracion de aquellas ante las Autoridades administrativas respectivas ó sus delegados, durante el período que medie desde la publicacion del referido Real decreto en los *Boletines oficiales* de las provincias hasta fin de Diciembre del corriente año; segundo, á los dueños de fincas rústicas y urbanas ó ganados, que aunque resulten hallarse inscritos en los amillaramientos de la riqueza, aparezcan que lo fueron con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida, renta, cultivo y clase, por omisiones imputables á los propietarios, sus administradores ó apoderados, si estas se subsanan por los mismos, en la forma y dentro del período marcado en el párrafo anterior.

2.º Para que tenga efecto la declaracion en el primer caso, es indispensable que así los propietarios de fincas rústicas y urbanas como los dueños de ganados, ó en nombre de ellos sus apoderados ó administradores, presenten á los Jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, y á los Alcaldes en los demás pueblos, relaciones expresivas y por duplicado de las fincas ó ganados de que la declaracion sea objeto, con arreglo á lo que está prevenido por los artículos 20 y 23 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y estricta sujecion á los modelos adjuntos números 1.º, 2.º y 3.º.

3.º La declaracion en el segundo caso se ajustará, por lo que respecta á la cabida, renta, cultivo y clase, á los modelos tambien adjuntos, números 4.º y 5.º; y en cuanto á las omisiones del número de fincas y cabezas de ganados se atenderán los propietarios y ganaderos á las prescripciones del artículo anterior.

4.º Las declaraciones que se presenten á los Jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, se pasarán inmediatamente por estas oficinas al Presidente de la Comision de evaluacion, para que, convocando á los individuos que la forman, se proceda sin demora á la práctica de las consiguientes operaciones evaluatorias, que ha de dar por resultado la deduccion del líquido imponible sujeto á tributacion en cada caso, desde el corriente año económico inclusive, á tenor de lo determinado en el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Junio ántes citado. Y las que se presenten á los Alcaldes en los demás pueblos, se pasarán asimismo por estos y para iguales fines á las Juntas periciales respectivas.

5.º A medida que por las Comisiones de evaluacion y Juntas periciales se terminen las operaciones evaluatorias con relacion á las fincas y ganados que las declaraciones presentadas comprendan, ya procedan de faltas de inscripcion en absoluto, ó de inexactitudes en la cabida, renta, cultivo y clase, se llevará su resultado en hojas sueltas á los apéndices del amillaramiento, para que, refundido que sea en él al terminarse el actual año económico, produzcan igualmente sus efectos en lo sucesivo.

6.º Las Comisiones de evaluacion en las capitales

y los Ayuntamientos en los pueblos procederán desde luego, con vista de los expuestos datos, á la formacion mensual de repartimientos adicionales comprensivos de las cuotas y recargos por que las fincas y ganados que se declaren deban contribuir en el presente ejercicio. Estos repartimientos, sus listas cobratorias y recibos de talon se ajustarán en su forma á las reglas establecidas para los repartimientos principales, y serán como estos examinados y aprobados por las Administraciones económicas para los efectos del cobro de su importe.

7.ª La cobranza de las cuotas que se impongan por el corriente año económico á las fincas ó ganados de que se trata se hará efectiva necesariamente dentro del mismo, y de una vez en cuanto á los trimestres que resulten vencidos en el momento de la exaccion. A este fin las Administraciones económicas cuidarán de pasar oportunamente á las Delegaciones del Banco de España las listas cobratorias y recibos de talon correspondientes.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos remitirán semanalmente á los Jefes de las Administraciones económicas notas demostrativas del número de declaraciones presentadas, nombre de los propietarios ó ganaderos por quienes lo fueron, número de fincas ó cabezas de ganados declaradas y su clase, á fin de que las mismas Administraciones tengan periódicamente conocimiento de los resultados que se obtengan en cada distrito municipal.

9.ª Con presencia de estos datos y del resultado que ofrezcan las declaraciones presentadas en las Administraciones económicas, se formarán por estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones estados mensuales que justifiquen por el orden expuesto en el artículo anterior el número é importancia de las declaraciones presentadas, el capital de riqueza líquida que representan las evaluaciones de que han sido objeto las fincas ó ganados á que aquellas se contraen, y el importe de las cuotas y recargos que les corresponden satisfacer á sus dueños en el corriente año.

10. La relevacion del pago de multas á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto citado, se entiende sin perjuicio del derecho adquirido por denunciadores particulares en expedientes instruidos á su instancia con anterioridad á la publicacion del mismo decreto, y en tal concepto cuidarán los Jefes de las Administraciones económicas que no sean perjudicados con relacion al premio que la ley les concede, aun en el caso de que los ocultadores se acojan á los beneficios que ahora se les dispensa.

11. Una vez finalizado el plazo que para la presentacion de las declaraciones se señala, se adoptarán por la Direccion general de Contribuciones cuantas medidas conduzcan á la aclaracion de las ocultaciones que aun existan, y se harán efectivas sin consideracion alguna las correcciones y multas establecidas por las instrucciones al caso aplicables.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, con inclusion de los modelos que se citan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1875. — Salaverria. — Sr. Director general de Contribuciones.

Núm. 1.

FINCAS RUSTICAS.

PUEBLO DE

PROVINCIA DE

Declaracion que yo el infrascrito D. vecino de presenta al de para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875 sobre relevacion del pago de multas de las fincas que poseo (administrador ó tengo en depósito de la propiedad de) las cuales no constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal.

CLASE de las fincas.	NOMBRE ó designacion de las mismas, si lo tienen.	Su situacion.	Su cultivo ó aprovechamiento.	Sus linderos.	Su cabida.	OBSERVACIONES.

FINCAS URBANAS.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Declaracion que yo el infrascrito D. vecino de presento al de para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875 sobre relevacion del pago de multas de las fincas urbanas que poseo (administrador ó tengo en depósito de la propiedad de) las cuales no constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal.

CLASE de las fincas.	SU NOMBRE ó designacion de las mismas, si lo tienen	SU SITUACION y número.	SUS LINDEROS.	RENTA ANUAL.	OBSERVACIONES.

GANADERIA.

Núm. 3.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Declaracion que yo el infrascrito D. vecino de presento al de para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875 sobre relevacion del pago de multas del número y clase de los ganados que poseo (administrador, llevo en aparceria ó tengo en depósito de la propiedad de), los cuales no constan comprendidos en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal.

CLASES de ganados.	NÚMERO de cabezas de cada clase.	SU DESTINO.		OBSERVACIONES.
		A uso propio.	A la labor.	
Caballar . . . Mular . . . Asnal . . . Vacuno . . . Lanar . . . Cabrio . . . De cerda . . .				

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Circular.—Quintas.

Próximamente a ejecutarse por los Ayuntamientos las operaciones más importantes y de mayor trascendencia para llevar á debido efecto el Real Decreto de 14 de Agosto último, por el que se llaman al servicio militar 100.000 soldados, esta Corporación cree oportuno comunicar algunas instrucciones para el mejor cumplimiento de este servicio. Su importancia y la necesidad de que en la declaración de soldados brille el más severo espíritu de justicia, no necesitan demostrarse, porque se hallan en la conciencia de todos; pero al mismo tiempo debe procurarse que aquel servicio se lleve á ejecución con la mayor rapidez posible, secundando los patrióticos deseos del Gobierno de S. M. y con el menor vejámen para las familias y para los mismos intereses municipales.

Para conseguir estos fines, la Comisión recomienda muy eficazmente á los Alcaldes y Ayuntamientos la puntual observancia de la ley de 30 de Enero de 1856 y las demás disposiciones vigentes hasta la Real orden de 13 de Agosto próximo pasado y la atenta lectura de las siguientes instrucciones.

Rectificación de los alistamientos.

Es de suponer que la mayor parte de los Ayuntamientos haya terminado la rectificación de su respectivo alistamiento, sin embargo, la Comisión para esta y las demás operaciones encarga se tengan muy presentes las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1862 y 13 de Junio de 1863, para el caso de que haya Concejales parientes de algún mozo, dentro del cuarto grado civil, que deben ser reemplazados según disponen las citadas Reales órdenes.

Advertirán á los interesados los Ayuntamientos que de sus resoluciones sobre inclusión ó exclusión de mozos, pueden apelar ante esta Comisión dentro de los plazos que señalan los artículos 49 y 50 de la ley de 30 de Enero de 1856, á cuyo efecto los Alcaldes les entregarán sin exigir ningún derecho las certificaciones de que trata el primero de aquellos artículos.

Los mozos de los pueblos que entren en una combinación de décimas, pueden reclamar hasta el 20 de Octubre próximo el que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinación, y acudir en alzada ante esta Corporación con arreglo á lo que anteriormente queda consignado.

Los Ayuntamientos que no hayan podido ponerse de acuerdo para decidir á qué alistamiento corresponda un mozo que haya sido incluido en dos ó más, remitirán con toda urgencia los expedientes á esta Comisión acompañando los documentos que justifiquen el derecho que pretendan sostener.

SORTEO GENERAL.

El Domingo 26 del corriente se verificará el sorteo general en conformidad á las prescripciones contenidas en el capítulo 8.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Hecho el sorteo remitirán los Alcaldes por el correo

del día siguiente una nota á esta Comisión en la que consten los nombres de los mozos sorteados y número que obtuvieron por orden de menor á mayor.

Dentro de los tres días siguientes remitirán al Señor Gobernador dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de todos los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento.

SORTEOS PARCIALES.

Si con los mozos sorteados en 26 del corriente no se pudiera completar el número de soldados pedidos á algún pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamarán á los que sorteados en el último reemplazo de 70.000 hombres no hayan sido destinados al servicio y á falta de estos se acudirán.

- 1.º A los de la 2.ª Reserva de 1874.
- 2.º A los de la 1.ª Reserva del mismo año.
- 3.º A los de la Reserva de 1873.
- 4.º A los de la 3.ª Reserva de 1874.

Los Ayuntamientos que hayan de recurrir á estas Reservas y que en el último llamamiento de 70.000 hombres no efectuaron los sorteos de los mozos correspondientes á las dos primeras de 1874 y á la de 1873, verificarán sorteos parciales entre los mozos de dichas reservas.

Los que ya lo hubieron efectuado, así como respecto á los mozos excedentes del reemplazo de 70.000 hombres y 3.ª Reserva de 1874, harán la declaración de soldados por el número de orden que los mozos obtuvieron en dichos sorteos.

Se practicarán sorteos supletorios cuando habiéndose reclamado contra la exclusión de algún mozo, la Comisión resolviera después del 26 del actual, que era procedente su inclusión.

Como el artículo 4.º de la Circular de 13 de Agosto dispone que los mozos que no soliciten su inclusión en el alistamiento hasta el 25 del corriente sean destinados á servir 8 años en los Ejércitos de Ultramar, no procede verificar sorteo supletorio, si después del general se descubriera algún mozo sin alistar. En tal caso los Alcaldes lo presentarán inmediatamente ante esta Comisión para que ingrese en Caja.

Llamamiento y declaración de soldados.

Procurarán los Alcaldes citar personalmente para este acto á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos del reemplazo y reservas anteriores, en la forma prevenida en el art. 72 de la ley.

La declaración de soldados dará principio el día 3 de Octubre y la Comisión recomienda muy especialmente la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo 10 de la ley, porque la experiencia viene demostrando que son irremediables los perjuicios que en algunos casos se originan por mirar con indiferencia este importante acto.

Reunido el Ayuntamiento en sesión pública, previamente anunciada por medio de edictos, se reconocerá la medida á vista de los talladores, quienes certificarán que se halla exacta con la altura mínima de un metro 530 milímetros, que es la señalada en el Real decreto de 11 de Agosto y art. 17 de la circular de 13 del

mismo mes para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo.

Acto continuo se procederá á llamar y medir á los mozos sorteados, advirtiéndoles deberán esponer en aquel acto cuantas exenciones físicas y legales les asistan, aun cuando hayan sido excluidos por cortos de talla; en la inteligencia de que la Comision no ha de conocer mas que de aquellas que se hubieren alegado ante el Ayuntamiento en tiempo oportuno, entendiéndose por tal todo el tiempo que dure la sesion en la cual se hubiere llamado al mozo, sin que tenga valor alguno la alegacion hecha en las sesiones siguientes, dedicadas á continuar la declaracion de soldados.

Los Ayuntamientos se limitarán respecto á las exenciones físicas á hacerlas constar en acta, y si los defectos ó enfermedades que se aleguen fuesen de los comprendidos en la clase 2.^a del cuadro de exenciones, publicado en el *Boletín oficial* de 29 de Mayo de 1874, celebrarán las sesiones públicas necesarias para hacer constar en el acta ó actas la inutilidad presunta por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan aquellos defectos ó enfermedades.

Los Ayuntamientos resolverán sin excusa ni pretexto alguno todas las exenciones legales que se espongan en tiempo oportuno, y si para ello fuese necesario reconocer á los padres ó hermanos, que digan ser impedidos para el trabajo, deberán disponer los reconocimientos, porque esto conduce á justificar una de las circunstancias de la exencion.

Es muy conveniente que todo cuanto se esponga en las exenciones legales se justifique por medio de expedientes, á cuyo efecto los Ayuntamientos concederán términos; pero de modo que puedan dictar fallo definitivo antes del ingreso en Caja.

Los Ayuntamientos deben comprender que cada exencion legal abraza un conjunto de hechos y circunstancias que es necesario probar y procurarán hacerlo así en los expedientes, con lo cual se evitarán ampliaciones que retardan la operacion de ingreso y son origen de molestias y gastos para los interesados.

Así, por ejemplo, si un mozo alega mantener á su madre viuda, deberá probarse el estado de viudez de esta por medio de la certificacion de óbito del marido: la pobreza por medio de testigos, certificaciones de la estadística territorial y del subsidio industrial y por las tasaciones periciales en venta y renta de los bienes que posea: la cualidad de único en el hijo por certificacion del Alcalde y Secretario si realmente lo es, ó por las partidas de casamiento y justificacion de pobreza si el hermano ó hermanos que tuviese el mozo de cuya exencion se trata, estuviesen casados y finalmente la circunstancia de que el hijo contribuye á la manutencion de la madre en términos de que esta no podria subsistir si se la privara del auxilio de aquel.

Los expedientes habrán de practicarse con citacion del Regidor Sindico y de los mozos á quienes afecte la exencion, los cuales podrán á su vez practicar las informaciones que tengan por conveniente en contra de la que promueba el que pretenda eximirse.

Se procurará hacer constar en las declaraciones de

los testigos si estos son parientes, amigos ó enemigos de las partes y si tienen ó nó interés en el asunto.

Los peritos tasadores de los bienes serán nombrados uno por cada parte y de comun acuerdo en caso de discordia. Si nó hubiese avenencia nombrará el Alcalde el perito tercero, cuidando de que recaiga el nombramiento en persona de reconocida aptitud é imparcialidad.

Tendrán presente los Ayuntamientos que las excepciones comprendidas en los números 8.^o y 9.^o del artículo 76 de la ley de reemplazos han sido modificadas por el art. 16 de la Real orden circular de 13 de Agosto de este año.

Los mozos procedentes de las Reservas de 1873 y 74 que hubiesen contraido matrimonio hasta el dia doce de Agosto último, serán excluidos del servicio militar, con tal que espongan esta circunstancia en el acto de la declaracion de soldados y la justifiquen con la partida del Párroco inscrita en el registro civil, segun previene el decreto de 9 de Febrero del presente año.

Los Ayuntamientos dictarán fallo definitivo declarando soldado ó exento sin emplear nunca la fórmula de «sin perjuicio de lo que resuelva la Comision provincial.»

Dictado el fallo lo harán saber á los interesados, advirtiéndoles el derecho que les asiste para apelar ante esta Comision y harán constar en el acta las reclamaciones que en aquel momento se hagan, consignando los nombres de los reclamantes.

Todos los acuerdos del Ayuntamiento han de consignarse en las actas, no bastando lo hagan en los expedientes justificativos

Contra dichos acuerdos cabe, segun se ha dicho, el recurso de alzada para ante la Comision, que pueden los interesados promover por escrito ó de palabra ante el Alcalde hasta la víspera del dia señalado para la traslacion de los quintos á la Capital. Los Alcaldes facilitarán inmediatamente la certificacion prevenida en el artículo 101 de la ley de reemplazos y darán conocimiento á los demás interesados.

Si los Alcaldes se negaran á dar gratis las certificaciones antes de emprender la marcha para la Capital, los interesados podrán presentar como prueba supletoria de haberse hecho la reclamacion en tiempo oportuno, acta estendida por un notario ó por el párroco y dos testigos imparciales.

Una vez reclamado un mozo por cualquier concepto no puede desistirse de la reclamacion, lo cual se advertirá á los interesados.

Traslacion de los quintos á la Capital.

Los Ayuntamientos nombrarán comisionados imparciales para que concurren á la entrega en Caja en los dias y horas que se fijen.

Los Comisionados vendrán provistos de los documentos siguientes:

1.^o Certificacion que comprenda el acta literal del alistamiento, diligencias que acrediten haber cumplido lo mandado en el artículo 42 y párrafo 2.^o del 43 de la ley de reemplazos, acta de la rectificacion del alistamiento y la del sorteo, diligencias que demuestren ha-

berse hecho las citaciones prevenidas en los artículos 71, 72 y 90 de la ley y finalmente el acta del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

2.º Copias autorizadas de las actas de notoriedad pública á que se refiere el artículo 3.º del reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874.

3.º Certificacion en que consten los nombres de los soldados y suplentes, los de los interesados que hayan reclamado y los de los mozos á quienes se refieren las reclamaciones, expresándose á qué reclamantes considera pobres el Ayuntamiento.

4.º Las filiaciones duplicadas de todos los soldados y suplentes.

5.º Una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo tambien á los que hubiesen sido declarados sin la de un metro quinientos treinta milímetros ó exceptuados por cualquier otro concepto legal.

6.º Relacion de todos los quintos y suplentes con expresion del nombre de cada uno con sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y los años, meses y días de la edad que hayan cumplido en 31 de Diciembre de 1874.

7.º Una lista nominal descriptiva de los mozos declarados soldados, suplentes y exceptuados, número que obtuvieron, alistamiento á que correspondan, si son hábiles ó nó de talla, si alegaron ó nó defecto físico ó exención legal, consignando en extracto el acuerdo del Ayuntamiento y dejando hueco suficiente en cada uno de los nombres para que la Comision pueda hacer las anotaciones convenientes, segun el modelo que se acompaña.

Antes de las dos de la tarde del dia anterior al señalado para la entrega de los mozos, presentarán los Comisionados en la Secretaria de esta Corporacion todos los documentos mencionados, y si se observáran

faltas que no puedan ser subsanadas en el acto, se suspenderá el ingreso hasta otro dia, siendo de cuenta de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamiento la indemnizacion á los mozos é interesados, de los gastos que se les hayan originado para trasladarse á la Capital y su permanencia en ella.

Desde el dia en que los soldados y suplentes emprendan la marcha para la Capital hasta el en que sean recibidos definitivamente en la Caja ó regresen á sus pueblos los restantes será socorrido cada uno con cincuenta céntimos de peseta diarios por cuenta de los fondos municipales de los pueblos respectivos.

Para este abono se incluirán los dias de precisa detencion en esta Capital, los de venida y regreso á razon de cinco leguas por jornada cuando ménos.

Cuando los interesados reclamen que cualquiera de los mozos excluidos ó declarados exentos por el Ayuntamiento pase á la Capital, vendrá tambien este mozo con los quintos y suplentes á espensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resulta justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Por último, la Comision encarga á los Sres. Alcaldes inculquen en el ánimo de todos los quintos y de sus familias, que se halla decidida á obrar con la mayor rectitud, por lo que deben despreciar á cuantos de un modo ú otro les ofrezcan influir para libertarlos del servicio, en la seguridad de que los que tal hagan, tan solo tratan de explotarlos indignamente.

Logroño 20 de Setiembre de 1875.—El Vicepresidente, Vicente Fernandez de Urrutia.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

MODELO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PUEBLO DE

LISTA de los mozos sorteados en el dia para el reemplazo del Ejército en el corriente año con expresion de los acuerdos que recayeron en el acto de declaracion de soldados y suplentes hasta el número que fué llamado para llenar el cupo.

Número del sorteo	NOMBRES DE LOS QUINTOS.	TALLA.	ACUERDO.
1.º	José Perez Vargas	1,604	Alegó defecto físico. Soldado sin perjuicio del reconocimiento ante la Comision Provincial.
2	Pio Lopez Ruiz	1,530	Excluido por corto; reclamado.
3	Juan Sanchez García.	1,600	Nada alegó.—Soldado sin reclamacion.
4	Pedro Vergasa Gil.	1,602	Alegó ser hijo de viuda pobre: exceptuado como comprendido en el caso del artículo 76 de la ley. Con reclamacion ó sin ella.
	y así sucesivamente.		

Fec ha y firmas del Alcalde y Secretario.